

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE LA AUTORIDAD GARANTE DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

En la Ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las 15:00 horas de día 15 de junio de dos mil veintiséis, reunidos en las oficinas que ocupa el Órgano Interno de Control (OIC) del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (IEPAC), ubicadas en calle 21, número 418, por 22 y 22A, manzana 14, Ciudad Industrial, se celebró la Segunda Sesión Ordinaria, según el Programa Anual de Trabajo 2026 de la Autoridad Garante del IEPAC.

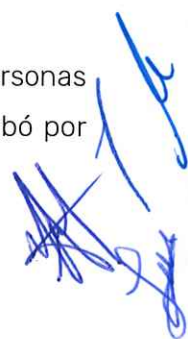
En atención a la convocatoria de la Secretaría Técnica de la Autoridad Garante del IEPAC, asistieron: el C.P. Raymundo Devary López Espositos, Coordinador del Área de Auditoría del OIC y Presidente de la Autoridad Garante del IEPAC; la Mtra. Lourdes Ileana Millán Rosado, Jefa de Departamento de Autoridad Substanciadora, Responsable del Área de Procedimientos y Medios de Impugnación; la Mtra. Ana Lidia Hernández Calderón, Jefa de Departamento de la Autoridad Investigadora, Responsable del Área de Verificación, Políticas de Transparencia y Capacitación y enlace autorizado; así como, la C.P. Neify Johana May Jon, Jefa de departamento de auditoría y persona designada como suplente como Secretaria Técnica de la Autoridad Garante del IEPAC.

En cumplimiento a los artículos 9, 10, 11 y 13 fracción I, de los Lineamientos que regulan el ejercicio y desempeño de las atribuciones de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán se procedió de la siguiente forma:

El Presidente indicó a la Secretaria Técnica de la Autoridad Garante, que efectuara el pase de lista e informara si existía quórum legal para celebrar la sesión de instalación.

Verificado el quórum legal, el Presidente declaró formalmente instalado el Pleno de la Autoridad Garante del IEPAC, por lo que se procedió al desarrollo de los siguientes puntos del orden del día.

El Presidente, con apoyo de la Secretaria Técnica, sometió a consideración de las personas integrantes de la Autoridad Garante el proyecto de Orden del Día, el cual se aprobó por unanimidad en votación económica.



Posteriormente, instruyó a la Secretaría Técnica que se rindiera el informe del Área de Procedimientos y Medios de Impugnación (APMI) referente al estatus general que guardan los expedientes presentados ante esta instancia.

Para tal efecto la Mtra. Lourdes Ileana Millán presentó el informe del Área de Procedimientos y Medios De Impugnación de la Autoridad Garante del IEPAC que a la letra dice lo siguiente:

"Conforme lo establecido y en cumplimiento al Plan Anual autorizado por esta Autoridad Garante y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio y desempeño de las atribuciones de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Yucatán, informo en mi calidad de Responsable del Área de Procedimientos y Medios de Impugnación de esta Autoridad Garante informo lo siguiente:

✚ **Fracción I. Interpretar los ordenamientos derivados de la Ley de Transparencia, de la Ley de Datos Personales y de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en su carácter de Autoridad Garante**

I. Se presentan diversos numerales de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información pública derivado del análisis a los recursos de revisión de este periodo y del cual han sido fundamento legal para el procedimiento de los mismos, esto en caso cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligados y en relación al proceder del comité de transparencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 140 de la ley previamente señalada que a la letra dice:

Artículo 140. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y
- IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.

Siendo esto el punto medular de la inconformidad en estos recursos que el comité no emite resolución al respecto que confirme la inexistencia tal cual lo señala el numeral antes indicado, sin embargo, aquí viene lo establecido en el artículo 141 de la misma ley en su párrafo segundo donde se estipula lo siguiente:

Artículo 141. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será

necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

Este artículo es fundamental para el desechamiento Artículo 141, párrafo segundo, de la LGTAIP al establecer una excepción clave para el Comité de Transparencia que aplica directamente a tu caso:

"En aquellos casos en que (...) se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma."

Es decir, aunque tenga la facultad si no la ha generado no es necesario esta resolución del Comité de Transparencia.

Por lo que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

II.- Otro precepto legal del cual se realizó análisis por ser fundamento de un desechamiento del recurso de revisión es el artículo 158 de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información pública en su fracción V:

Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Esto fue porque no hay que olvidar que el propósito del recurso de revisión es evaluar si el sujeto obligado cumplió o no con las obligaciones formales y procesales que le imponen las leyes en materia de transparencia, sin embargo, no es un tribunal de validación de contenidos. El organismo garante carece de facultades de auditoría o de fe pública para certificar que los datos plasmados en un documento gubernamental reflejen la realidad histórica o fáctica, ya que el instituto solo puede obligar a que se entregue el documento tal y como obra en los archivos públicos. No puede investigar si los números, estadísticas o declaraciones contenidas en el archivo son falsos o verdaderos.

De ahí que se el derecho de acceso a la información opera bajo el principio de que los documentos entregados por la Unidad de Transparencia son fidedignos respecto a lo que el sujeto obligado tiene registrado en sus sistemas ya que solo están obligados a entregar la información que generen, administren o posean

La fracción V del artículo 158 de la LGTAIP actúa como un filtro procesal indispensable. Su existencia evita que el procedimiento de acceso a la información se desvíe de su naturaleza constitucional y se convierta en un juicio de control de calidad o de veracidad de la gestión pública por lo que el derecho de acceso te garantiza conocer lo que la autoridad plasmó en el papel, pero no te garantiza que lo plasmado sea verdad.

III. Igualmente es de destacar la siguiente tesis de jurisprudencia aplicable en los procedimientos de recurso de Revisión para el estudio de oficio de las causales de sobreseimiento e improcedencia, recordando que estos instrumentos son solo de referencia y apoyo al trabajo realizado y va encaminado a velar el adecuado tratamiento a los datos personales de conformidad a lo dispuesto en los diversos 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para efectuar el estudio de las causales de improcedencia esto, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo anterior, con sustento en lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se transcriben a continuación:

Época: Novena Época, Registro: 168387, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008,
Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 186/2008, Página: 242, APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

 **Fracción III. Recibir, substanciar y resolver los Recursos de Revisión en materia de acceso a la información pública y ejercicio de derechos ARCOP.**

En el periodo comprendido del mes de 01 abril al 12 de junio de 2026 se recibieron 8 recursos de revisión de los cuales:

- Uno fue admitido el 08 de abril de 2026 y resuelto el 18 de mayo de 2026, dentro del término establecido por la ley de la materia y donde se confirmó la respuesta dada por el sujeto obligado
- Seis fueron desechados, se impugnó el presunto Incumplimiento del deber de búsqueda exhaustiva de la información del sujeto obligado.
- Uno fue desechado se impugnó la veracidad de la información dada por el sujeto obligado.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE	ADMISIÓN	MOTIVO	ESTATUS
IEPAC2605308	01/04/2026	Reserva de Información	ADMITIDO
IEPAC2608073	28/04/2026	Presunto Incumplimiento del deber de búsqueda exhaustiva de la información del sujeto obligado	DESECHADO
IEPAC2608516	06/05/2026	Presunto Incumplimiento del deber de búsqueda exhaustiva de la información del sujeto obligado	DESECHADO
IEPAC2609081	07/05/2026	Presunto Incumplimiento del deber de búsqueda exhaustiva de la información del sujeto obligado	DESECHADO
IEPAC2609083	11/05/2026	Presunto Incumplimiento del deber de búsqueda exhaustiva de la información del sujeto obligado	DESECHADO
IEPAC2609084	12/05/2026	Presunto Incumplimiento del deber de búsqueda exhaustiva de la información del sujeto obligado	DESECHADO
IEPAC2610098	14/05/2026	Presunto Incumplimiento del deber de búsqueda exhaustiva de la información del sujeto obligado	DESECHADO
IEPAC2612911	04/06/2026	Presunta entrega de información que no corresponde a lo solicitado y la veracidad de la documentación proporcionada	DESECHADO

En el caso del recuso RRA 0462/2025 que parece en nuestros registros en la PNT, en virtud de que por la migración de los asuntos se nos asignó se informa que es de los que le correspondían al entonces INAIIP y no a esta Autoridad Garante, se informa que el mismo que ya se encuentra resuelto, por lo que solicitare apoyo del enlace correspondiente para que informe esta situación a las instancias correspondientes y se pueda quitar de nuestros registros o nos instruyan como proceder con el mismo.

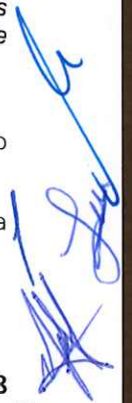
Fracción IV Imponer medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones como Autoridad Garante del Instituto.

Se informa que derivado de los recursos de revisión que se han interpuesto no se ha determinado ninguna medida de apremio orientadas para hacer cumplir las determinaciones de esta Autoridad Garante del Instituto.

Fracción XVIII. Llevar a cabo la defensa jurídica en los juicios que se promuevan en contra de sus determinaciones y resoluciones que emita en los procedimientos y recursos administrativos que substancie como Autoridad Garante del Instituto, en los términos que las leyes aplicables señalen.

Se informa que derivado de los recursos de revisión que se han interpuesto y resuelto no se ha llevado a cabo defensa jurídica en algún juicio contra las resoluciones emitidas.

Sin más por el momento que informar concluyo el presente quedando a sus órdenes y agradeciendo la atención prestada."



Se agradeció por dicho informe y enseguida, el Presidente instruyó a la Secretaria Técnica que se rindiera el informe del Área de Verificación, Políticas de Transparencia y Capacitación referente al estado que guardan los asuntos competencia de esa Área.

Al respecto, la Mtra. Ana Lidia Hernández Calderón entregó y manifestó el informe que a la letra dice lo siguiente:

"Con relación al estado que guardan los asuntos que son competencia de esta Área de Verificación, Políticas de Transparencia y Capacitación, al 15 de junio de 2026, previa celebración de la 2ª Sesión del Comité de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC); me permito informarle lo siguiente:

I. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

A) TABLA DE APLICABILIDAD. Se concluyó satisfactoriamente con las gestiones para validación de la Tabla de Aplicabilidad, en coordinación con la Unidad de Acceso a la Información del IEPAC.

B) DENUNCIAS. Se recibió una solicitud de información el día 30 de mayo del año que transcurre, a través del correo recursosydenunciaspnt@iepac.mx, misma que fue canalizada a la Unidad de Acceso a la Información para su debida atención, haciendo de conocimiento a esta AVPTC sus antecedentes y previa solicitud relacionada, la cual presentaron en enero de 2026.

C) PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. Se concluyeron satisfactoriamente los trabajos encaminados a la carga de información necesaria en la Plataforma Nacional para el cumplimiento de las obligaciones generales y específicas en materia de transparencia.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el cual establece las obligaciones que deben cumplir los Sujetos Obligados para dar cumplimiento a los objetos de dicha Ley, y específicamente en su fracción XI, que dispone la obligación de "publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, integrando los archivos o ligas correspondientes en la Plataforma Nacional según los procedimientos que para ello se establezcan", se formó parte del taller "Cumplimiento de obligaciones de transparencia y llenado de formatos" convocado por Transparencia para el Pueblo de Yucatán, con el propósito de fortalecer el correcto cumplimiento de dicha obligación, especialmente durante el periodo de carga correspondiente al mes de abril.

II. POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA.

En reunión celebrada en las oficinas del Órgano Interno de Control en el IEPAC con la Titular de la Unidad de Acceso a la Información, el día 12 de junio del año en curso, de manera general, se abordó:

- El compromiso de coordinación con la finalidad de maximizar esfuerzos para el debido cumplimiento de lo previsto en el artículo 35 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación a lo dispuesto en las fracciones V, VII, X y XII del Artículo 11 de los Lineamientos que regulan el Ejercicio y Desempeño de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, las cuales contemplan:

1. V. Establecer las políticas de transparencia en el Instituto con sentido social, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Unidad de Transparencia.
2. VII. Suscribir convenios con la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Yucatán, autoridades garantes, el Instituto y particulares, para el ejercicio de sus atribuciones como Autoridad Garante del Instituto.
3. X. Coordinar con la Unidad de Transparencia las actividades de capacitación y actualización de forma permanente, a todas las personas servidoras públicas del Instituto, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.
4. XII. Coordinar con la Unidad de Transparencia del Instituto el establecimiento de las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad, procurando que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Se acordó próxima reunión de seguimiento a los puntos de acuerdo establecidos para el día 10 de julio de 2026.

III. CAPACITACIÓN.

En cuanto al rubro de Capacitación, se informa que derivado de la reunión con personal de la Autoridad Garante (AG) de la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY) el pasado 10 de junio de 2026, se acordó la colaboración entre ambas autoridades, siendo el rubro de Capacitación uno de los aspectos que se comprometieron para su fortalecimiento, proponiendo un curso de capacitación por parte de la AG de la UADY dirigido al personal de este Instituto, para el segundo semestre del año 2026.

De igual forma, derivado de la reunión celebrada el día 12 de junio con la Titular de la Unidad de Acceso a la Información, se reiteró el compromiso de trabajar de manera conjunta, el continuar solicitando el apoyo de capacitaciones de Transparencia para el Pueblo para el personal del IEPAC.

No se omite mencionar, en obvio de repeticiones, que resulta aplicable a este rubro el taller informado en el inciso C, del apartado I "Cumplimiento de obligaciones de transparencia y llenado de formatos".

Sin otro particular, le envío mi cordial saludo."

Se agradece dicho informe y por instrucción del Presidente de la Autoridad Garante, la Secretaria Técnica informó que no se registró la inclusión de asuntos generales.

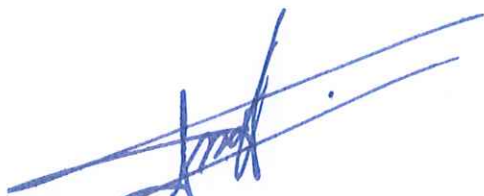
Al no haber más asuntos que tratar, el Presidente dio por terminada la Segunda Sesión Ordinaria de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, siendo las doce horas con quince minutos del 15 de junio de 2026.



C.P. Raymundo Devary López Espositos
Coordinador del Área de Auditoría del OIC-
Presidente de la Autoridad Garante del
IEPAC



Mtra. Lourdes Ileana Millán Rosado
Jefa de Departamento de Autoridad
Substanciadora-Responsable del Área de
Procedimientos y Medios de Impugnación



Mtra. Ana Lidia Hernández Calderón
Jefa de Departamento de la Autoridad
Investigadora - Responsable del Área de
Verificación, Políticas de Transparencia y
Capacitación



C.P. Neify Johana May Jon
Jefa de Departamento de Auditoría -
Suplente como Secretaria Técnica de la
Autoridad Garante del IEPAC